Año de 1961 Lunes 22 de Mayo Núm. 61

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena.

Ilustrísimo señor:

El carácter de generalidad que forzosamente hubieron de revertir algunos preceptos del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena, hace necesario su desarrollo y concreción en normas de un más preciso detalle, ya que han de tener intensa aplicación en la vida del trabajo nacional

En su virtud, previo dictamen del Consejo de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Es salario por unidad de tiempo el que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría profesional correspondiente. Este salario es de aplicación a toda clase de trabajadores, cualquiera que sea su clasificación al servicio de la Empresa.

Salvo que por disposición legal, pacto expreso colectivo o individual o costumbre indiscutida no se determine otra cosa, se presumirá que el salario está calculado por unidad de tiempo.

Art. 2.º Es salario hora profesional el cociente que se obtiene al dividir los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional por el número de horas de trabajo en el período de tiempo que corresponda a la percepción de dichos devengos.

Art. 3.º El salario hora individual es el que corresponde a cada trabajador, y se obtendrá dividiendo por el número de horas de trabajo efectivo, en el período de tiempo correspondiente, la suma de devengos que componen su salario con arreglo al artículo tercero del Decreto de 21 de septiembre de 1960, según las circunstancias personales y profesionales que en él concurren, a excepción del importe de las horas extraordinarias.

Art. 4.º Es salario anual profesional el que corresponde durante tal período a los trabajadores que tienen asignada retribución mensual.

Está integrado por la totalidad de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional durante un año natural.

Art. 5.º Es salario anual individual el que corresponde en tal período al trabajador que percibe mensualmente sus retribuciones, atendiendo a las circunstancias que concurran, de conformidad con lo que establece el artículo tercero del Decreto de 21 de septiembre de 1960, con excepción de las percepciones por horas extraordinarias.

El salario anual podrá percibirse en doce fracciones mensuales, iguales o no, según las características de cada explotación.

Art. 6.º En el salario hora profesional se comprenden los devengos por día del trabajo, los correspondientes a los domingos y días festivos, vacaciones anuales, pagas extraordinarias reglamentarias, y las que se concedan en concepto de participación de beneficios cuando se hallen comprendidos en los casos de excepción que enumera el número 6 del artículo cuarto del Decreto de 1844/1960, de 21 de septiembre.

En el salario hora individual, además de los devengos a que se refiere el párrafo anterior, se incluirán aquellos que específicamente correspondan a cada trabajador según sus circunstancias personales y profesionales.

Art. 7.º El salario hora se devengará:

1. Por tiempo efectivo de trabajo.

2. Cuando por las causas del artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo se tenga derecho a retribución sin prestar servicio.

3. En caso de enfermedad, a razón del tanto por ciento que señalan las disposiciones reguladoras de la prestación económica del Seguro de Enfermedad.

Art. 8.º El salario hora profesional será el módulo para calcular los pluses y bonificaciones que correspondan a todos los trabajadores de la misma actividad y categoría profesional.

Art. 9.º El salario hora individual servirá de base para determinar el importe de las horas extraordinarias y de los demás devengos que específicamente correspondan a cada trabajador, según las circunstancias personales y profesionales.

Art. 10. El trabajador retribuido por unidad de tiempo, para tener derecho a la percepción del salario hora individual habrá de alcanzar el rendimiento mínimo, cuando éste se hubiese establecido de acuerdo con el artículo 11. En otro caso, el trabajador recibirá solamente el salario proporcional que corresponda al rendimiento que hubiese alcanzado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se abonará íntegramente el salario cuando la falta de rendimiento tenga su origen en hechos ajenos a la voluntad del trabajador.

El cómputo de los rendimientos de no establecerse otro plazo distinto en la norma que los señale se efectuará semanal o mensualmente, según los períodos de cobranza de la retribución.

Art. 11. La determinación de los rendimientos mínimos por unidad de tiempo podrá establecerse por disposición legal general o reglamentación de trabajo, y también mediante convenio colectivo o Reglamento Interior de Empresa. Donde este Reglamento no exista, podrá determinarlo la Empresa oyendo a los enlaces sindicales. En todo caso, los rendimientos mínimos establecidos por uno de estos sistemas habrán de respetar lo que al respecto se señale por norma superior.

Art. 12. Los Convenios Colectivos y los Reglamentos Interiores de Empresa, al señalar las retribuciones por unidad de tiempo, insertarán —salvo dificultades técnicas que se harán constar como justificante de la omisión— en tablas anexas a las de tarifas del salario hora profesional, los rendimientos mínimos correlativos a cada categoría.

Esto mismo podrá efectuarse por las empresas sin Reglamento Interior según lo establecido en el artículo 11.

De no existir tales tablas, el rendimiento mínimo se considerará atemperado a los usos profesionales en el lugar. Si se produjese contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo hasta que las tablas se redacten, a lo que el prudente arbitrio del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y fallado en consecuencia.

Art. 13. En las tablas de rendimientos exigibles a los trabajadores retribuidos por unidad de tiempo se especificarán las circunstancias que han de concurrir para que el resultado del trabajo condicione la percepción del salario.

Asimismo se concretará en ellas los hechos más frecuentes, tales como la interrupción en el suministro de primeras materias o de la energía, los defectos de los materiales o de los útiles, la perturbación en los métodos de trabajo y cualesquiera otros de naturaleza análoga que por ser ajenos a la capacidad técnica y a la diligencia del trabajador le eximan del rendimiento mínimo prevenido para tener derecho al salario por unidad de tiempo.

Las normas en materia de rendimientos contendrán las prevenciones oportunas para la revisión periódica de los hechos y las circunstancias en que se hayan basado los cálculos según las experiencias obtenidas.

Art. 14. Se incluirán en las tablas de rendimiento normas relativas a la solución en vía arbitral de las diferencias que puedan suscitarse entre las empresas y trabajadores, en orden a determinar cuándo pueden ser calificados como ajenos a la capacidad y a la diligencia del personal hechos o circunstancias que originen disminución del rendimiento.

A este efecto se atribuirán funciones de asesoramiento y propuesta al Jurado de Empresa o a los Enlaces Sindicales, sometiéndose al arbitraje de la Autoridad Laboral, que oirá a los Organismos sindicales pertinentes antes de resolver. Las reclamaciones contra decisiones de la Empresa o de la Autoridad laboral se sustanciarán, respectivamente, de acuerdo con las normas vigentes en materia de Convenios Colectivos o Reglamentos Interiores, y por procedimiento análogo al de estos últimos, cuando se trate de empresas no obligadas a tenerlos.

Art. 15. Cuando el salario hora profesional afecte a categorías que por razón de su función específica de mando, de revisión, control o vigilancia u otro cometido análogo no pueda racionalmente ligarse a un resultado o rendimiento, se expresará así en la disposición legal, Convenio o Reglamento, y se exigirá como módulo para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido, conforme a los usos del lugar y de la profesión.

Art. 16. Tampoco se establecerán escalas de rendimientos, salvo de carácter colectivo, para los puestos de trabajo en el que el rendimiento esté condicionado por elementos mecánicos, cuya acción y ritmo sea independiente de la diligencia y aptitud técnica individual de los trabajadores.

Art. 17. Podrán actuar como órganos de asesoramiento los Jurados de Empresa o, en su defecto, las Juntas de Enlaces Sindicales, en las diferencias que se susciten entre empresas y trabajadores en orden a determinar los puestos de trabajo excluidos de rendimientos mínimos, sometiéndose al arbitraje señalado en el artículo 14.

Art. 18. La calificación de un devengo como salario hora profesional o individual no modifica el derecho a percibirlo en los plazo fijados por las disposiciones aplicables a cada uno de dichos devengos, salvo norma especial en Reglamentación laboral o acuerdo colectivo sindical o pacto directo entre la Jefatura de la Empresa y el personal afectado.

Art. 19. El salario a tiempo se devenga en proporción a la jornada de trabajo efectiva hasta el límite máximo legal o al establecido por Convenio colectivo o individual por debajo de dichos límites. Cuando excediera de dicho límite habrá de pagarse como horas extraordinarias, sin que puedan sobrepasar en ningún caso los máximos que para estos casos establece la Ley.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que forma parte de la jornada a efectos de percepción del salario a tiempo el que corresponda a la interrupción de la labor para efectuar la comida cuando se realice jornada continuada y el de

las pausas impuestas por las soluciones de continuidad en el suministro de materias primas o de energía, o por cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del trabajador, siempre que éste haya de permanecer en su puesto de trabajo, o aunque se le permita apartarse del mismo, si este tiempo no excede de treinta minutos de la jornada normal.

Cuando existan dos turnos de trabajo durante el día, la interrupción para efectuar la comida será de media hora como mínimo.

Art. 21. En el salario por unidad de obra se atenderá al resultado de la que se ejecute, según su cantidad y calidad.

Este salario se determinará tomando como base las piezas, trozos, o medidas sin atender al tiempo invertido en su realización.

Art. 22. Las tarifas que señalen las retribuciones correspondientes a los trozos, medidas o unidades de que se trate en el salario por unidad de obra se aplicarán sin variación, tanto si el trabajo se realiza en jornada normal como en horas extraordinarias.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores remunerados por unidad de obra percibirán durante las horas extraordinarias que realicen los incrementos correspondientes a las mismas, calculados sobre el salario hora individual, salvo cuando trabajen ese tiempo extraordinario por decisión unilateral suya.

Es de aplicación a los trabajadores remunerados con salario por unidad de obra el límite en cuanto al número de horas extraordinarias establecido con carácter general en la Ley de Jornada Máxima.

Art. 23. En el salario «a la parte» se retribuye al trabajador con una fracción determinada del producto o del valor del mismo.

El régimen del salario a que este artículo se refiere habrá de concretarse en disposición legal, Convenio Colectivo, Reglamento de Empresa o contrato individual de trabajo escrito, en condiciones tales que diariamente, o en el período que abarque o comprenda la campaña, obtengan los trabajadores como mínimo un ingreso equivalente al que percibirían según el salario hora asignado para la misma categoría profesional o para categorías análogas durante la jornada legal.

En esta clase de remuneración puede compensarse el incremento legal general por horas extraordinarias, calculado sobre el salario a tiempo, con los ingresos obtenidos por la participación en el producto o en su importe.

Art. 24. Las remuneraciones de modalidad mixta a tiempo y por unidad de obra pueden adoptar todas las manifestaciones que resulten de la combinación de estos dos factores, con arreglo a lo establecido en disposiciones reglamentarias, Convenios Colectivos o contratos de trabajo escritos.

Art. 25. Si la remuneración mixta fuese a tarea, se calculará ésta de forma que un trabajador corriente en rendimiento mínimo correcto obtenga cuando menos el salario correspondiente a la misma categoría profesional durante la jornada normal por unidad de tiempo.

Art. 26. El empresario, en caso de remuneración mixta una vez obtenida por el trabajador la retribución mínima calculada por la jornada legal en retribución a tiempo antes de su transcurso, podrá acordar la continuación del trabajo hasta el término de aquélla, remunerando este tiempo con el salario incrementado en el recargo legal que corresponda a las horas extraordinarias.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, dichas horas no se computarán a efectos del límite establecido para las extraordinarias por la Ley de Jornada Máxima.

Art. 27. El régimen de incentivos, cualquiera que sea su modalidad adoptada, podrá establecerse, modificarse y suprimirse por Convenios Colectivos o en el Reglamento Interior de la Empresa. Cuando no exista Reglamento, podrá efectuarlo el empresario oyendo a los Enlaces Sindicales.

Art. 28. Los trabajadores que disientan del régimen de incentivos establecido por cualquiera de los medios que señala el artículo anterior, podrán reclamar ante la Autoridad laboral, sin perjuicio de observarlo hasta que se decida el recurso. Este se tramitará, respectivamente, por las normas señaladas en materia de Convenios y Reglamentos Interiores o, en defecto de éstos, por analogía con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 14 de esta Orden. Así bien, podrán recurrir por los mismos trámites respecto a la modificación o supresión del régimen.

Art. 29. El régimen de remuneración con incentivo podrá tener carácter individual o colectivo.

Si tuviese carácter colectivo, habrá de comprender a todos los trabajadores cuya actividad influya en el rendimiento o esté condicionada por la de otros operarios remunerados con incentivo.

Art. 30. Cuando la remuneración con incentivo afecte a una colectividad que reciba en conjunto un ingreso determinado, la distribución del importe deberá hacerse en proporción a los salarios hora de la categoría profesional a que pertenezcan los trabajadores del grupo, o de conformidad con otras normas previamente establecidas en Convenio Colectivo o Reglamento de Régimen Interior, o por el empresario, de conformidad con el artículo 29.

Art. 31 Las tarifas de las remuneraciones con incentivo habrán de calcularse de modo que el trabajador de normal capacidad y rendimiente correcto obtenga una retribución superior a la que obtendría si fuese retribuido mediante salario por unidad de tiempo.

Las tarifas habrán de formularse en términos claros y sencillos, que permitan a los trabajadores calcular con facilidad la retribución que les corresponda.

Art. 32. Para el establecimiento de las tarifas de remuneración con incentivo habrán de ser tenidas en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª El grado de mecanización de la industria.

2.ª El esfuerzo físico y la atención que su ejecución origine.

3.ª La especificación que la labor encomendada exija.

4.ª La dureza y cualquiera otra característica especial del trabajo que haya de realizarse.

5.ª La peligrosidad del mismo.

6.ª El medioambiente en que haya de ser efectuado.

7.ª La calidad de los materiales.

8.ª La importancia económica de la labor.

9.ª Cualquiera otra circunstancia de carácter análogo a las anteriores.

Art. 33. La revisión de los métodos y tarifas podrá efectuarse por la Jefatura de la Empresa o a petición de la representación legal de los trabajadores, por alguno de los hechos siguientes:

1. Por la reforma de los métodos o procedimientos industriales.

2. Cuando en la confección de las tarifas se hubiese incurrido de modo manifiesto en indubitado error de cálculo.

3. Si en el trabajo de grupo o colectivo hubiese habido cambio en el número de individuos o alguna otra modificación importante en las condiciones de trabajo.

4. Cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

Esta revisión se llevará a efecto con sujeción a las mismas normas aplicables para su establecimiento.

Art. 34. Si por causas no imputables al operario no produjese la retribución con incentivo el rendimiento previsto, tendrá derecho aquél al salario mínimo por tiempo fijado para su categoría, con el incremento que señale la Reglamentación, el Convenio Colectivo o el Reglamento de Régimen Interior.

Cuando las causas que motivasen la disminución del rendimiento fuesen accidentales y no se extendiera a toda la jornada, se compensará al trabajador el tiempo que hubiese durado la perturbación por el sistema de retribución horaria.

Art. 35. Si por causas no imputables a negligencia de la Empresa, e independientes asimismo de la voluntad del trabajador, fuese preciso suspender la ejecución del trabajo en régimen de remuneración con incentivo, se abonará el tiempo correspondiente a la interrupción a razón del salario fijado para la categoría profesional por unidad de tiempo, siempre que los trabajadores hayan de permanecer en sus puestos.

Sin embargo, las interrupciones que obedezcan a causas de fuerza mayor, si su duración excede de treinta minutos durante la jornada, no serán computables a efectos de retribución.

Art. 36. Los trabajadores que normalmente presten servicios remunerados con incentivo quedarán obligados a trabajar mediante remuneración horaria, cuando se trate de labores nuevas o reformadas, durante el tiempo preciso para la fijación de las tarifas, que no deberá exceder de un mes.

Si excepcionalmente fuese preciso trabajar en estas condiciones por más tiempo, se organizará el trabajo de los operarios mediante salario horario por turnos, siempre que sea posible.

Art. 37. Las retribuciones establecidas sobre la base del salario individual se harán efectivas en los plazos previstos en la disposición legal aplicable o en su defecto, con arreglo a la costumbre sin que el lapso de tiempo, salvo norma especial distinta, entre dos liquidaciones, pueda exceder de un mes.

El personal retribuido con salario anual recibirá la remuneración mensualmente.

Art. 38. El Ministerio de Trabajo fijará en las Reglamentaciones laborales o en disposición de carácter general el salario-hora mínimo profesional aplicable a todas las actividades o a determinadas profesiones o rama de actividad, que habrá de ser tenido en cuenta al tiempo de establecerse los convenios Colectivos y estipularse los Contratos de trabajo.

Dicha fijación afectará también al salario-hora profesional por categorías, cualesquiera que sean los ámbitos territoriales de aplicación de aquellas normas.

Para el establecimiento del salario-hora a que se refieren los dos párrafos anteriores se interesarán por el Departamento de Trabajo los informes de la Organización Sindical, del Consejo de Trabajo, de los Departamentos Ministeriales que tengan competencia en la materia respectiva y cualesquiera otros procedentes.

Art. 39. El Ministerio de Trabajo podrá dirigirse a la Organización Sindical, siempre que el interés económico-social lo aconseje, a fin de que estimule la iniciativa de uno o varios Convenios Colectivos para regular de nuevo la retribución salarial en una industria o grupo de ellas.

Esta acción se ejercitará mediante escrito razonado a través de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, si el ámbito del Convenio fuese interprovincial, o de la Delegación Provincial de Trabajo en otro caso.

Art. 40. La Dirección General de Ordenación del Trabajo, dentro del ámbito de su competencia, recogerá para su publicación oficial las tablas de rendimientos mínimos acordadas, conforme lo que se determina en el artículo 11.

Art. 41. Al tiempo de publicarse las tablas de salario-hora profesional se rectificarán los tantos por ciento hasta entonces en vigor correspondientes a los pluses, bonificaciones o incrementos de cualquier clase que corresponda exclusivamente a días de trabajo, tales como los de nocturnidad, utilización de máquinas, trabajos excepcionalmente penosos, sucios o peligrosos y cualesquiera otros de igual naturaleza.

Estos tantos por ciento se fijarán de modo que por los días de trabajo se perciba por los interesados la misma cantidad que venían percibiendo cuando dichos tantos por ciento giraban sobre el salario base en vez de sobre el salario-hora.

Art. 42. Se encarga a la Dirección General de Ordenación del Trabajo dicte todas aquellas normas que sean convenientes para interpretar y desarrollar lo que dispone la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

(Del «B. O. del E.», 13 de mayo, núm. 143.)

1294

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Segovia

NOTA

Se hace público para general conocimiento que los precios máximos autorizados, incluidos arbitrios municipales, aprobados para la venta de frutas y verduras que se citan, durante la semana del 21 al 27 de los corrientes, son los siguientes:

ARTICULOS	Almacén — Ptas. kilo	Público — Ptas. kilo
Manzanas clase segunda	6,50	8,50
Acelgas	2,50	3,25
Repollos	2,50	3,00
Zanahorias	4,00	5,00

Estos precios son máximos dentro de cada variedad para las calidades más selectas. El detallista sólo podrá cargar el margen comercial reconocido sobre los de compra, y por los de la provincia los gastos de transporte debidamente justificados. Por lo tanto, si algún artículo determinado no alcanza al por mayor el precio tope que figura para almacén, esta baja debe repercutir en los de venta al público.

Se recuerda a todos los industriales que los distintos porcentajes de beneficio siguen considerándose mermados en la bonificación que voluntariamente hicieron en el mes de octubre de 1959, y que representa el 10 por 100 para el almacenista y el 20 por 100 para el detallista.

Segovia, 20 de mayo de 1961.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1233

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Habiéndose solicitado de esta Excma. Diputación Provincial por don José Luis López Bausela, adjudicatario del concurso de suministro de monos confeccionados, con destino a la Residencia Provincial, para el año corriente, la devolución de la fianza definitiva, importante 577,50 pesetas, que constituyó para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el expresado suministro, por el presente se previene al público,

a tenor de lo que dispone el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría general de esta Excma. Diputación cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatorio del mencionado suministro.

Segovia, 6 de mayo de 1961.—El Presidente, *Julio Peñas*.

1262

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Extracto de la sesión ordinaria de Pleno de 24 de abril de 1961

Fue presidida por el Excmo. Señor D. Julio Peñas Gallego, y asistieron los Diputados provinciales D. José Encinas Fernández, D. Guillermo Canto Borreguero, D. Pedro de la Mata López, D. Saturnino Molinero Molinero, D. Teodoro Gonzalo Vela, D. Nicanor de Miguel de Santos y D. Juan de Vera y de la Torre, hallándose presente el Secretario General D. Antonio Rodríguez Más y el Interventor de fondos provinciales D. Paulino Samaniego Arias.

Acuerdos adoptados:

Quedar enterada de decretos de la Presidencia dictados en el mes de marzo último.

Conceder la pensión de viudedad reglamentaria a D.ª Juana Llorente Tabanera, viuda del que fue Profesor de Dibujo D. Lucio Roldán Esteban.

Facultar al Presidente de la Diputación para que fije la cantidad con que ha de contribuir ésta a la adquisición de un órgano electrónico con destino a la iglesia de Santa María del Parral.

Conceder la cantidad de 1.000 pesetas a un alumno de la Escuela de Capataces Agrícolas de San Rafael de la Santa Espina, para ayuda de estudios.

Conceder una subvención a las alumnas del Magisterio y otra a los del Magisterio, para realizar un viaje de fin de curso.

Idem, idem, a los alumnos del Instituto de Enseñanza Media.

Editar en la Imprenta de la Residencia Provincial 500 ejemplares de la obra titulada «Los Castillos de Segovia».

Aprobar la liquidación del presupuesto extraordinario núm. 2 del año 1958 de obras de reconstrucción por incendio en la Residencia Provincial y Sanatorio Psiquiátrico.

Quedar enterada de oficio del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda relacionada con la incorporación de la Zona de San Ildefonso a la de la Capital.

Informe sobre agregación del monte «El Rebollo» al término municipal de Torrecilla del Pinar.

Señalar el día 22 del mes de mayo para celebrar la sesión ordinaria mensual.

Segovia, 12 de mayo de 1961.—El Presidente, *Julio Peñas*.—El Secretario Acctal., *R. Huerta*.

1263

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Extracto de la sesión extraordinaria de 24 de abril de 1961

Fue presidida por el Excmo. Sr. Don Julio Peñas Gallego y asistieron los Diputados provinciales D. José Encinas Fernández, D. Pedro de la Mata López, D. Guillermo Canto Borreguero, D. Teodoro Gonzalo Vela, D. Saturnino Molinero Molinero, D. Nicanor de Miguel Santos y don Juan de Vera y de la Torre, hallándose presente el Secretario General don Antonio Rodríguez Más y el Interventor de fondos provinciales D. Paulino Samaniego Arias.

Se aprobó el presupuesto extraordinario número 1 de 1961 para obras de abastecimiento de agua, plan extraordinario de cooperación, que asciende en ingresos y gastos a la cantidad de 5.634.500 pesetas.

Segovia, 12 de mayo de 1961.—El Presidente, *Julio Peñas*.—El Secretario Acctal., *R. Huerta*.

1285

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia

Administración de Rentas Públicas

Impuesto de Lujo, sobre joyería, platería bisutería y relojería

De conformidad a lo establecido en la Orden Ministerial de 26 de enero de 1961 y en relación con la de 25 de abril del mismo año, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes afectados por dicho Impuesto, que habiéndose denegado la solicitud de Convenio Nacional para el año 1960, se concede un plazo que finalizará en 31 de mayo del año actual, para que los interesados puedan presentar ante esta Admiministración de Rentas Públicas, declaración complementaria, cuyo importe en cuotas, sumado a las cantidades ingresadas a cuenta hasta el 31 de enero de 1961, iguale al total del Impuesto que corresponda a las ventas realizadas en el año 1960.

Segovia, 16 de mayo de 1961.—El Administrador de Rentas Públicas, *Manuel Gómez Ortega*.

1219

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario.--Don Evaristo Alonso Alcalde, don Ricardo García Alcalde, doña Ciriaca Martín, don Angel Martín Esteban y don Pedro Ramos García.

Clase de aprovechamiento.--Riego.

Cantidad de agua que se pide.—5,50 l/s.

Corriente de donde ha de derivarse.—Río Pirón.

Término municipal en que radicarán las obras.—*Remondo* (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 6 de mayo de 1961.—El Ingeniero Comisario de Aguas, *Cipriano Alvarez Ruiz*.

1277

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

JEFATURA DEL DISTRITO DE MADRID

EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de julio de 1944, ha sido admitida definitivamente en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación nombrado JULIANA, núm. 792, de 100 hectáreas, de mineral de hierro, en el paraje Lastras de Lama, término municipal de Monterrubio, provincia de Segovia, presentada por don Albino Escobar García y don Julio Alvarez Pintos, con domicilio en Madrid, Ponzano, 27, y Monterrubio (Segovia), respectivamente.

Verifica la designación del terreno solicitado en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el Horno de la Cal, siguiendo una línea dirección Este hasta su confluencia con el camino de Zarzuela del Monte a Muñopedro, o Cañada de las Pilillas, siguiendo ésta dirección Sur hasta su confluencia con el camino del Hoyo, siguiente éste en dirección Oeste hasta su confluencia con el camino de Villacastín al caserío de Lastras de Lama, hasta llegar a la altura del punto de partida, yendo a enlazar desde este punto dirección Este hasta el dicho punto de partida, o sea Horno de la Cal.

De Pp. a	1.ª estaca	se medirán	20	metros en dirección	N.
»	1.ª a 2.ª	»	200	»	E.
»	2.ª a 3.ª	»	300	»	S.
»	3.ª a 4.ª	»	200	»	E.
»	4.ª a 5.ª	»	100	»	S.
»	5.ª a 6.ª	»	100	»	E.
»	6.ª a 7.ª	»	700	»	S.
»	7.ª a 8.ª	»	1.100	»	O.
»	8.ª a 9.ª	»	600	»	N.
»	9.ª a 10.ª	»	100	»	E.
»	10.ª a 11.ª	»	200	»	N.
»	11.ª a 12.ª	»	200	»	E.
»	12.ª a 13.ª	»	300	»	N.
»	13.ª a 1.ª	»	300	»	E.

quedando cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica por edictos en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en escrito dirigido a esta Jefatura de Minas en el plazo de treinta días naturales, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 16 de mayo de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Gregorio Bretones*.

1286

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de abastecimiento de agua potable al pueblo de Santiuste de Pedraza (Segovia), durante un plazo de quince días (15) a partir a la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra el mencionado proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Nota extracto para la información pública

El proyecto de abastecimiento de agua potable al pueblo de Santiuste de Pedraza, está redactado por el Ingeniero de Caminos don César Sanz Pastor y Fernández de Piérola con fecha 27 de mayo de 1960 y ha sido presentado por la Excma. Diputación Provincial de Segovia, acogiéndose a los beneficios que concede el Decreto de 27 de mayo de 1949.

Las aguas que se pretende utilizar son las del arroyo del pinar y el caudal que se precisa 0,82 litros por segundo.

El proyecto comprende las obras siguientes:

Captación.—Se proyecta un pequeño azud en el arroyo del Pinar y adosada al mismo una caseta de toma que se construirá con arreglo al modelo oficial.

Conducción al depósito.—Se proyecta con tubería de fibrocemento de 60 m/m. de diámetro probada a 20 atmósferas y una longitud de 5.027,50 metros. Los cruces de las carreteras de Soria a Plasencia y de La Salceda a Sepúlveda se harán con arreglo al modelo oficial.

Depósito regulador.—Se proyecta construir cerca del barrio de La Mata y se hará de 75 metros cúbicos de capacidad, con arreglo al modelo 10-B de la colección oficial.

Conducción de suministro.—Se proyecta con tubería de fibrocemento de 60 m/m de diámetro probada a 20 atmósferas y una longitud de 1.726,30 metros, para llevar el agua a los barrios de La Mata y Chavida, instalando tres fuentes públicas.

El presupuesto de ejecución por contrata asciende a 1.497.541,74 pesetas.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina, donde podrán formularse reclamaciones, así como en la Alcaldía de Santiuste de Pedraza (Segovia).

Valladolid, 17 de mayo de 1961.—El Ingeniero Director, *Juan B. Valera*.

1290

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

AMOJONAMIENTOS

El día 6 de septiembre del corriente año y hora nueve de su mañana, se dará comienzo a la operación de amojonamiento del monte número 110 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia de Segovia, denominado «Pinar de la Comunidad», perteneciente a la Comunidad de Migueláñez, Domingo García y Ortigosa de Pestaño, y sito en los términos municipales de Migueláñez y Domingo García.

Se dará principio por el punto número 1 del deslinde de su perímetro, situado en las inmediaciones de la carretera de Bernardos a Navas de Oro, en el sitio de confluencia de los términos municipales de Migueláñez, Bernardos y Navas de Oro, verificándose la operación por el Ingeniero de Montes don Manuel María de Arana Santoyo, afecto a este Distrito.

Podrán asistir al acto todos los propietarios de fincas colindantes con el

monte o enclavados en el mismo, bien por sí mismos o bien representados por personas debidamente autorizadas por escrito al efecto; pero en la inteligencia de que las reclamaciones que se formulen sólo podrán referirse a la práctica del replanteo y del amojonamiento, sin que sea atendida ninguna que vaya contra el deslinde, toda vez que éste fué aprobado en su día por la Superioridad.

Segovia a 18 de mayo de 1961.—El Ingeniero Jefe, *Jesús María de Yraola y Palomeque*.

1301

Sindicato Provincial de Ganadería

Para conocimiento de los interesados y a los efectos establecidos en las normas vigentes sobre Convenios, por la presente nota se hace saber que en el Sindicato Provincial de Ganadería y por espacio de cinco días, a contar del de la publicación del presente, se encuentra expuesta la lista de contribuyentes al Impuesto del Gasto año 1960 con la cantidad a cada uno asignada, de la actividad Chacinería Mayor.

Segovia, 17 de mayo de 1961.—El Jefe del Sindicato, *Mauricio Heredero*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1267

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de dominio a instancia de don Gaudencio de Andrés Torres, vecino de Segovia, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido e inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de la siguiente finca urbana sita en esta ciudad: Una casa en la calle de José Zorrilla, señalada con el número siete; ocupa una extensión superficial de sesenta y dos metros ochenta decímetros cuadrados, de los que diecisiete metros treinta decímetros estuvieron destinados a una cuadra. Linda izquierda, entrando, casa de Josefa García Revilla; derecha, de herederos de Laureano Alvarez; espalda, de los herederos de Felipe Martín Morcillo, y frente, la calle de José Zorrilla. (Los linderos anteriores eran: al Norte, Ildefonso Montero; Sur, de don Mariano Montero de Odriozola, y Este, de don Fernando Sanz). En cuyo expediente por medio del presente se cita, en caso de existir, a los causahabientes de la titular registral fallecida doña Marta Manzano Vallejo, de domicilio y paradero desconocidos, y se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la fijación o publicación del mismo puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho viere convenirles en relación con aludida finca.

Dado en Segovia a quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—*Jaime Juárez Juárez*.—El Secretario, *Ricardo Ochoa*.

1284

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don Gregorio Galindo Crespo, Juez de Primera Instancia de la villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Vicente González Gómez, en nombre y representación de doña Petra Miguel Muñoz, vecina de Zaragoza, contra doña Guillerma de Diego López, el señor Abogado del Estado y otros, sobre declaración de pobreza, para litigar en juicio voluntario de testamentaría de su padre don Mariano Miguel Garzón y de abintestato de su madre doña Basilia Muñoz Martín, vecinos que fueron de Nava de la Asunción; por providencia de esta fecha he acordado emplazar, como se hace por medio del presente, a los herederos de don Mariano Miguel Garzón y doña Basilia Muñoz Martín, así como a cuantas personas se crean con derecho a las herencias de los expresados causantes, para que dentro del término de nueve días comparezcan contestando referida demanda de pobreza; advirtiéndoles que de no verificarlo se sustanciará con la sola representación del Estado.

Dado en Santa María de Nieva a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—*Gregorio Galindo Crespo*.—El Secretario, P. S., *Julián González*.

1288

Juzgado Municipal de Segovia

EDICTO

Don Rafael García de la Barga y Adalid, Juez Municipal de Segovia.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en el juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Vicente Esteban Aránguez, en nombre y representación de don Arcadio Arribas Piñuela, contra don Epifanio Maroto Rincón, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los dos semovientes embargados:

Lote 1.º—Una vaca suiza, de unos siete años, pelo negro y manchas blancas a la cruz y al empezar el rabo, así como las patas, y menos extensiva en manos, y otra mancha también blanca en la testuz, en forma de estrella, siendo blanco en la ubre; valorada en seis mil pesetas.

Lote 2.º—Otra res vacuna de la misma raza «Suiza», color pardo de rata en parte y blanco en su mayoría, y sobre el blanco en diversos sitios mechones de pelo antes dicho, con testuz y cara color blanco en su frente, también de unos siete años de edad; valorada en seis mil pesetas.

Ambas reses se encuentran en producción lechera y salen a subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación.

El acto de remate de los semovientes tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal el día seis de junio próximo y hora de las doce, y en cuanto a la subasta, para tomar parte se observarán las prescripciones contenidas en los artículos 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los semovientes se encuentran depositados en don Epifanio Maroto Rincón, con domicilio en la calle de los Molinos, núm. 1, de esta ciudad.

Dado en Segovia a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez Municipal, *Rafael García de la Barga y Adalid*.—El Secretario, *Manuel López Fernández*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1279

FUENTEMIZARRA

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentemizarra, a 17 de mayo de 1961.—El Alcalde, A. Gutiérrez.

1280

GRADO DEL PICO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Grado del Pico a 13 de mayo de 1961.—El Alcalde, Quintín Sanz.

1281

GRADO DEL PICO

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Grado del Pico a 13 de mayo de 1961.—El Alcalde, Quintín Sanz.

1282

CABEZUELA

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cabezuela, 13 de mayo de 1961.—El Alcalde, Mauricio Carrascal Peña.

1283

Alcaldía de Muñopedro

Devolución de fianza

Habiendo solicitado el contratista don Manuel Yuste Herranz, de este Ayuntamiento, la devolución de la fianza prestada para responder del contrato de obras de abastecimiento de aguas de esta localidad, se hace saber al público para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Muñopedro a 16 de mayo de 1961. El Alcalde, Silvestre Pescador.

1287

ILMO. AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

ANUNCIO

Habiéndose recibido de la Dirección General de Ganadería (Sección de Vías Pecuarias), el Proyecto de modificación de la clasificación de las vías pecuarias de este término municipal; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, queda expuesto al público dicho Proyecto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días hábiles, para que durante él y los diez días siguientes pueda ser examinado por todas aquellas personas y Entidades a quienes pueda interesar, así como presentar los documentos y reclamaciones que juzguen oportunas.

El Espinar a 17 de mayo de 1961.—El Alcalde, S. Hurtado.

1291

Ayuntamiento de Aguilafuente

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta de las obras de terminación de la red de distribución de aguas y de reparaciones varias en edificios municipales, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por un plazo de ocho días, conforme dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que puedan presentarse reclamaciones.

Aguilafuente, 17 de mayo de 1961.—El Alcalde, *Tomás González*.

1292

SEQUERA DE FRESNO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1960, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Sequera de Fresno, 17 de mayo de 1961.—El Alcalde, Rufino Espeso.

1293

MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA

Confeccionados los documentos cobratorios para la exacción de los arbitrios municipales por rústica, urbana y derrama por impuesto de vinos comunes o de pasto, para el ejercicio actual, cuya confección se llevó a cabo de acuerdo con lo que determinan los Decretos de 18 de diciembre de 1953 y 6 de octubre de 1954, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de que puedan ser examinados por los contribuyentes afectados y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, 15 de mayo de 1961.—El Alcalde, Patricio García Antón.

1296

ALCONADA DE MADERUELO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1960, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Alconada de Maderuelo, 18 de mayo de 1961.—El Alcalde, Quintín Asenjo.

Hermandades Sindicales

1302

Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Aldeanueva del Codonal

ANUNCIO

El día 10 de junio del año en curso y hora de las trece, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Hermandad, la subasta pública por el sistema de pujas a la llana, consistentes en 300 reses lanares y temporada de 1.º de julio a 31 de octubre. Si ésta quedara desierta se celebrará una segunda el día 15, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

El pliego de condiciones y demás datos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Hermandad.

Aldeanueva del Codonal, 19 de mayo de 1961.—El Jefe de la Hermandad, *Mariano Cabrero*.

IMPRENTA PROVINCIAL